



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de febrero de dos mil veintitrés

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| Proceso | Violencia intrafamiliar |
| Denunciante | Martha Lucía Zuleta García |
| Denunciado | Frank Richard Merklinger |
| Decisión | Resuelve apelación |
| Radicado | 05001 31 10 014 2023 00013 01 |
| Sentencia | Nro. 33 |

Procede el Juzgado a desatar el recurso de apelación concedido por la Comisaria de Familia de la Comuna Catorce de Medellín, ante la manifestación de desacuerdo con la decisión administrativa adoptada en la Resolución Nro. 139 del 06 de diciembre de 2022, expresado por la apoderada de la señora Martha Lucía Zuleta García, en el proceso de violencia intrafamiliar que promovió en contra del señor Frank Richard Merklinger.

La señora Apoderada expuso su inconformidad con la citada decisión administrativa en los siguientes términos:

-. Estimó la togada que, si bien el objeto del litigio era demostrar la responsabilidad del denunciado en los hechos del 21 de noviembre de 2021, la autoridad administrativa desconoció que en el trámite del proceso y la practica probatoria *“fueron surgiendo nuevos hechos de violencia”* en contra de su representada, al igual que la jurisprudencia de las altas Cortes, la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes que protegen a la mujer víctima de violencia basada en género.

-. Consideró la togada que la decisión adoptada por la autoridad administrativa, es un elemento revictimizante para su representada. No fue congruente con las consideraciones basadas en género a las que aludió en la motivación, puesto que el análisis de esta perspectiva no puede entenderse de forma aislada, porque la violencia contra la mujer *“no se presenta por un solo acto”*, sino que es sistemática.



- Argumentó que, el informe pericial de Medicina Legal evidencia la coincidencia del relato con los hechos denunciados y que encontró que en la examinada no habían huellas que permitieran determinar una incapacidad médico legal, frente a lo cual resaltó que esta valoración se realizó 13 días después de los hechos denunciados, además de que la entidad sugirió realizar a la dama una valoración del riesgo.
- Indicó que el apoderado del denunciado arrió a este expediente constancia de una denuncia penal por extorsión en contra de su representada, con lo cual quiere demostrar que la pretensión de este asunto es de sacar provecho económico, cuando las conversaciones en torno a la liquidación de la sociedad patrimonial se realizaron con posterioridad a la denuncia por violencia intrafamiliar y estimó que con el trámite en la Fiscalía lo que se evidencia es el hostigamiento y la presión de la cual es víctima su prohijada.
- Estimó la togada que la valoración realizada por la autoridad administrativa desconoce la violencia basada en género, al centrar su decisión *“única y exclusivamente”* en los hechos sucedidos el 21 de noviembre de 2021 y el análisis de la prueba fílmica, con lo cual *“no puede determinar si existió un daño psicológico, físico por el hecho, así como desconocer el daño sexual y económico posteriormente puesto en conocimiento mediante el interrogatorio de parte.”*
- Adujo que, en el informe del 24 de marzo de 2022, realizado por El Mecanismo de Atención Psicojurídica, se expone que en las siete sesiones que se han efectuado con la dama, se demuestra una congruencia frente a los hechos expuestos a la entidad, los hechos objeto de la denuncia y las afecciones de ello derivadas. Igualmente, la valoración del riesgo realizada por profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal el 14 de diciembre de 2021, *“informa la existencia de un riesgo variable, sin descartar que con una reincidencia pueda variar el riesgo”*, existiendo una congruencia entre los hechos denunciados y los que se tuvieron en cuenta para dicha valoración.



-. Fundamenta su exposición también en las conclusiones del perito forense del 13 de septiembre de 2022, *“la evaluada ha estado afectada emocionalmente por los hechos que se investigan y sería conveniente que continuara recibiendo la atención psicológica para mantener la evaluación positiva que se aprecia, reporta y ha sido certificada en los informes de tratamiento. Se trata de una reacción ansiosa y depresiva, con sentimiento de temor y culpabilidad que ha limitado sus posibilidades de relación social y desempeño laboral según reporte verbal”*.

En la audiencia la togada manifestó que complementarían esta apelación dentro del término de 3 días.

Procede el Juzgado al análisis del trámite administrativo aquí surtido así:

ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2021, a las 8:40pm, la señora Martha Lucía Zuleta García solicitó ante la Comisaría de Familia de Permanencia, medida de protección por violencia intrafamiliar, la cual endilgó a su compañero sentimental Frank Richard Merklinger. Indicó en el relato de los hechos que ese día, cumplía en su casa la jornada laboral en horario de 2:00 a 6:00pm y estaba ubicada en el sofá, el varón estaba pegando unas repisas, *“me dijo que me corriera de ahí, que necesitaba pegar las repisas, le dije que yo estaba trabajando y se enojó y aproximándose a mí, cogió unas cosas un metro y un nivel grueso y con eso casi me aporrea la cabeza porque paso todo brusco y le dije que si él no podía esperar que yo terminara mi trabajo, y no le importó y me apoyo el pie de el encima del mío todo duro, yo tenía mi computador portátil y el trataba como de cerrarlo, solo como por provocarme con rabia porque hoy en la mañana me había mandado dos mensajes largos por whatsapp y yo no le respondí, luego comenzó a decir puras cosas en alemán y luego se fue.”* (Los errores ortográficos son propios del texto transcrito).



Narró que en la tarde la llamó el abogado de Frank *“diciéndome que él lo había contratado, que, si yo quería conciliar o irme por otros medios y que yo porque permanecía todavía en el inmueble, le dije que el inmueble estaba a nombre de los dos, y le dije que entonces arregláramos por los medios legales.”*. Informó que los hechos tuvieron ocurrencia ese día a las 11:00am en la residencia común y que no hubo testigos; también, que su compañero sentimental se enojaba cuando no se hacía lo que él quería. Informó.

Con la Resolución Nro. 680 de la misma fecha, se avocó el conocimiento, se conminó al denunciado para que se abstuvieran de ejecutar actos de violencia en contra de la dama, a quien se remitió para valoración del riesgo al Instituto Nacional de Medicina Legal, junto con las demás disposiciones de legales y ordenó remitir las diligencias por competencia a la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce.

Con auto del 24 de noviembre de 2021, la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce de Medellín avocó el conocimiento del asunto, fijó fecha para la diligencia de descargos y la audiencia de pruebas y fallo.

Del 25 de noviembre de 2021, obra la constancia de la notificación por aviso a las partes y el recibido de los documentos con sello de la portería, en la dirección de residencia.

Del 03 de diciembre de 2021 data el dictamen médico legal, el cual concluyó que *“No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal.”*, asignó cita para la valoración del riesgo y sugirió a la autoridad administrativa *“brindar medidas de protección a la evaluada y acompañamiento por psicología clínica.”*

La diligencia de descargos fue fijada en el Auto del 24 de noviembre para el 07 de diciembre de 2021, fecha en que se entenderá surtida atendiendo a la cronología del proceso, no obstante que, el acta de la misma indica como fecha el



27 de octubre de 2021. El señor Frank Richard Merklinger acudió con su abogado y se contó con el acompañamiento de una traductora, considerando que el señor es de origen alemán. El varón negó los hechos endilgados por la señora Martha Lucía Zuleta, *“toda su versión es una mentira”* y que su trato hacía ella siempre fue caballeros, *“nunca definitivamente nunca la trate mal ni la agredí.”*. Manifestó que el elemento motivador o causa que llevó a la dama a denunciar fue *“Por dinero”* y que no hubo testigos de los hechos. Manifestó también que no lanzaría cargos en contra de la dama.

Del 12 de diciembre de 2021, data correo electrónico donde una abogada de la Corporación Colectiva Justicia Mujer, adjuntó el poder otorgado por la señora Martha Lucía Zuleta García y solicitó a la Comisaría de familia decretar e incorporar al expediente como pruebas, las conversaciones por Whatsapp sostenidas por las partes y el video de los hechos denunciados, grabado por la dama. El 13 siguiente se le reconoció personería jurídica a la togada.

Con memorial del 23 de diciembre de 2021, la actora aportó en forma física conversaciones por chats y un video, los cuales fueron incorporados al expediente con Auto del 28 del mismo mes.

El 15 de marzo de 2022 se adelantó la audiencia de pruebas y fallo a la cual asistieron las partes con sus respectivos apoderados y la traductora. Se escuchó a las partes. La señora Martha Lucía Zuleta García fue indagada respecto a lo que fue su relación con el denunciado y dio a conocer que durante el mes que duró la convivencia, él la gritaba, le levantaba la voz, le arrojaba cosas y se las arrebatava de mala manera, era controlador, revisaba sus redes sociales, dejaba cosas como para que ella se aporrear, le subía volumen al televisor interfiriendo su descanso, le interrumpía el sueño porque estaba molesto, la presionaba para tener sexo todos los días y de no acceder se molestaba y se ratificó en los hechos denunciados el 20 de noviembre de 2021, de lo cual no había testigos y manifestó que le contaba las cosas que le pasaban a una amiga y a la esposa del amigo del señor Frank y no tener ningún contacto con el varón desde el 03 de diciembre de



2021, cuando ella se fue del apartamento donde vivía con él. Expresó su temor por el comportamiento impulsivo del varón y por ello consideraba que se debían mantener las medidas de protección para ella.

Por su parte el señor Frank Richard Merklinger manifestó que la relación con la dama fue difícil y siempre tuvieron discusiones. Narró que la señora Martha Lucía era controladora y celosa; en tanto que su trato para ella era como una princesa, siempre aceptaba las culpas que la dama le endilgaba y cuando él no hacía lo que ella quería le ponía problema, *“por ejemplo no podía cruzar la calle sin su permiso, no me hablaba en días.”*. Frente a los hechos del 20 de noviembre de 2021, manifestó que luego de un desencuentro porque ella no lo había esperado para almorzar, *“Quería instalar las repisas en la pared, pero ella estaba sentada en el sillón pegado a la pared, le pregunté si se podía mover al otro lado para instalar la repisa y dijo que no, le dije que estaba bien, cogí lápiz y regla para hacer las marcas y perforar, no tenía las manos libres por eso, en ningún momento me acerqué a ella ni la toqué y ella me pateó inmediatamente, como un perro, le pregunté porque me pegaba y me dijo que iba a llamar a la Policía y a Inmigración porque la había agredido, en ese momento tomé mi celular y grabé todo lo que pasó después de eso, porque cuando me pateó supe que algo estaba mal en su cabeza.”*. Indicó que sus desavenencias de pareja las solucionaban conversando, para lo cual siempre hacían uso del traductor.

En esta audiencia también se fijó el litigio, se relacionaron los elementos probatorios obrantes en el expediente, se decretó de oficio la valoración del riesgo a la denunciante por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal; la pericia psiquiátrica o psicológica sobre la afectación mental de la dama por violencia intrafamiliar a cargo de la misma institución, para lo cual se librarían los respectivos oficios; oficiar a la psicóloga Diana Lucy Duran Bedoya para que allegara un informe de la atención que le presta a la señora Martha Lucía Zuleta García y el testimonio de la señora Estefanía Echavarría.



Se ordenó tener como pruebas de la parte demandante los pantallazos de las conversaciones por Whatsapp con el denunciado y la memoria tipo USB, por ella arrimados.

Como pruebas de la parte pasiva se decretó el interrogatorio a la señora Zuleta García y como prueba documental la denuncia que, en contra de la dama, formuló por el señor Frank Richard Merklinger, ante la fiscalía por el delito de extorsión agravada y falsa denuncia.

Frente al decreto probatorio la actora interpuso el recurso de reposición frente a la prueba documental arrimada por el demandado, por falta de pertinencia, conducencia y relevancia en este trámite. Así mismo frente al interrogatorio de parte solicitó que su representada no fuera confrontada con el denunciado.

La parte pasiva interpuso recurso de reposición frente al certificado psicológico arriba relacionado y los chats del 22 de noviembre de 2021, entre la denunciante y su representado.

Luego de correr el traslado de los recursos, la autoridad administrativa dejó en firme la prueba documental arrimada por el demandado y su incorporación al plenario, por estimar que *“los fundamentos de facto (...), están estrechamente ligados con los narrados por ésta, el 20 de noviembre de 2021,”* con la aclaración de que no es la Comisaría de Familia la entidad encargada la conducta delictiva allí endilgada a la señora Martha Lucía Zuleta García, *“solo que lo dicho por el señor FRANK RICHARD podrá llega a apoyar la definición de la protección rogada por la señora MARTA LUCÍA.”* y atendió la solicitud de no confrontación de la víctima con su agresor de conformidad con lo previsto en la Ley 1257 de 2008. Dispuso también mantener como elemento de prueba los Chats del 22 de noviembre de 2021 y el certificado psicológico aportados por la denunciante.

La audiencia se suspendió para continuar con la practica probatoria ordenada.



Del 24 de marzo de 2022 data el informe de la atención psicológica, solicitado por la Comisaría de Familia a la Corporación Ayuda Humanitaria.

Del 14 de diciembre de 2021, data el “INFORME GRUPO VALORACIÓN DEL RIESGO”, practicada a la señora Martha Lucía Zuleta García por profesional de Medicina Legal.

El 06 de abril de 2022, se escuchó en declaración jurada a la señora Stefanny Echavarría Ossa, quien dijo ser amiga de la señora Martha Lucía desde hacía 11 años. Conoció virtualmente a Frank, “nunca tuve la oportunidad de conocerlo personalmente.”. Sobre el conocimiento que tenía de los hechos por los cuales se le estaba recibiendo la declaración manifestó: *“lo que pasa son los maltratos de Frank hacía Martha, la intimidación y la agresividad también con sus mascotas.”* Y del trato del varón hacía su amiga conocía por lo que ella le contaba, porque no permitía que ni la familia ni los amigos la visitaran.

Con fecha del 13 de septiembre de 2022, se observa el Informe Pericial Violencia Intrafamiliar Forense, la cual concluye: **“6. Conclusiones** *Con base en los hallazgos del presente examen pericial (numeral 4.), según el precedente análisis e interpretación de estos, el perito conceptúa: La evaluada ha estado afectada emocionalmente por los hechos que se investigan y sería conveniente que continuara recibiendo atención psicológica para mantener la evolución positiva que se aprecia, reporta y ha sido certificada en los informes de tratamiento. Se trata de una reacción ansiosa y depresiva, con sentimiento de temor y de culpabilidad, que ha limitado sus posibilidades de relación social y de desempeño laboral, según su reporte verbal.”*

Con Auto del 28 de noviembre de 2022 se anunció la fecha para la audiencia de fallo y se ordenó incorporar el “Concepto profesional”, emitido por la psicóloga clínica Luisa Fernanda Barrios Álvarez y arrimado por el apoderado del demandado, por considerarse pertinente, conducente y útil para el proceso.



El 06 de diciembre de 2022 se dio continuidad a la audiencia de fallo, diligencia a la cual concurrió el demandado, su apoderado y un intérprete traductor. Al no ser atendida la solicitud de aplazamiento de la diligencia, la apoderada de la demandante se hizo presente y manifestó su conformidad con la decisión de continuar la diligencia en el estado en que se encontraba, para la hora de su arribo a la Comisaría de Familia. La togada dio cuenta de la voluntad de su representada de *“ejercer la facultad de no ser confrontada con el presunto agresor”*. Se corrió traslado del material probatorio.

La autoridad administrativa aclaró que el documento denominado “Concepto Profesional”, arrimado por el apoderado del denunciado, no será valorado como dictamen pericial por no cumplir los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso y se corrió traslado para los alegatos de conclusión, luego de lo cual se suspendió la audiencia para reanudarla en la tarde del mismo día.

Luego de enunciar el trámite administrativo surtido y el sustento normativo que orientaba la decisión, se procedió con el análisis del material probatorio, la autoridad administrativa arribó a la conclusión de que en el material fílmico aportado por la señora Martha Lucía sobre los hechos del 20 de noviembre de 2021, *“no se observa actos de maltrato físico y agresión verbal por parte del señor **FRANK RICHARD MERKLINGER**, en especial no se logra evidencia que el convocado se apoyará en la pierna de la convocante, ni mucho menos el señor **FRANK RICHARD MERKLINGER** tuviera la intención de cerrar o dañar el computador de la señora **MARTA LUCIA ZULETA GARCIA**.”*, evento frente al cual ambas partes mostraron un comportamiento retador e imponente. *“De esa manera, evidencia este Despacho que existía una relación de tensión entre los señores **FRANK RICHARD MERKLINGER** y **MARTA LUCIA ZULETA GARCIA**, la cual no puede calificarse de acuerdo con el mencionado material fílmico y declaraciones de las partes como un acto de violencia intrafamiliar.”*. *“Por lo anterior, este Despacho concluye que no se encuentra probada la conducta de violencia intrafamiliar denunciada por la señora **MARTA LUCIA ZULETA GARCIA**, y en consecuencia se abstendrá de imputar responsabilidad al señor **FRANK***



RICHARD MERKLINGER, *revocando la medida de protección otorgada al inicio de este proceso,*”, Resolución Nro. 139 del 06 de diciembre de 2022, acto administrativo en el que además exhortó a las partes a resolver en forma asertiva el conflicto económico, de ser necesario a través de las autoridades competentes y a la denunciante para que continuara “*con la atención psicológica que está recibiendo, con el objetivo de recibir el acompañamiento para la afectación emocional y psicológica reportada en los informes que hacen para del expediente de este proceso.*”.

A continuación, la apoderada actora interpuso el recurso de apelación en los términos relacionados en la parte inicial de esta providencia. El 14 de diciembre mediante correo electrónico manifestó a la Comisaría de Familia que no realizaría complementación a la sustentación del recurso.

Con Auto del 21 siguiente se concedió el recurso de apelación y se ordenó la remisión de las diligencias a los Jueces de Familia -Reparto.

Con este contexto, procede el Juzgado a realizar el análisis del caso y del trámite administrativo surtido conforme a las siguientes;

CONSIDERACIONES

En desarrollo del inciso 5º del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y las reformas que introdujo la Ley 1257 de 2008, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica.

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1º establece que la violencia intrafamiliar existe cuando uno de los miembros del grupo familiar es víctima de daño físico o psíquico; amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro integrante del grupo; y, dispone que el Comisario de Familia o en su defecto, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para



conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificada el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa, por virtud del recurso de apelación contemplado en el inciso 2° del artículo 12 de la citada Ley 575 de 2000, modificadorio del artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, prevé que, si el Comisario de Familia determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, mediante providencia motivada, ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la familiar y el artículo 16, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2002 prevé que: *“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio. De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.”*.

CASO CONCRETO

En el caso en estudio, conviene precisar, si la decisión a la que arribó la Comisaria de Familia frente a la denuncia que por violencia intrafamiliar formuló la señora Martha Lucía Zuleta García, en contra de quien para ese entonces, era su pareja sentimental, señor Frank Richard Merklinger, se adecuó tanto a la normatividad vigente, como a la prueba recogida en la actuación administrativa, o si le asiste la razón a la parte denunciante, en los fundamentos de su inconformidad con la decisión final adoptada por la autoridad administrativa.

Planteo la togada recurrente que, no obstante, la fijación del litigio respecto del hecho concreto que dio lugar a la medida de protección en contra de su



representada, el señor Comisario de Familia no aplicó en el análisis de los elementos de prueba la normativa y jurisprudencia que trajo a colación como fundamento de su decisión, desconociendo que la violencia de género es sistemática y no se puede determinar a partir de un hecho puntual.

Conforme se citó en líneas precedentes, en este trámite la autoridad administrativa arribó a la conclusión y decisión final, básicamente con fundamento en su interpretación del material fílmico arrimado por la denunciante, sin análisis de contexto, con el argumento de que así se había fijado el litigio y los apoderados manifestaron estar de acuerdo con ello.

Para este Despacho, le asiste la razón a la apelante, teniendo en cuenta que, en el análisis, la autoridad administrativa fue desestimando las pruebas del plenario, en favor del victimario, absolviéndolo de toda responsabilidad, cuando de bulto está plasmada la existencia de hechos recurrentes de violencia en contra de la denunciante.

Nótese que para el momento de la denuncia cuando se interroga a la señora Martha Lucía *“Preguntado: manifieste al despacho si es la primera vez que se presenta estos hechos por parte del señor Frank? Contesto: no es la primera vez, desde que me fue a vivir con él, se vienen presentado estos problemas.”*; y, cuando se interrogó: *“PREGUNTADO: La víctima ha sido objeto de otro delito en los últimos 12 meses? CONTESTO: SI, VERBAL Y FISICA.”*; *“PREGUNTADO: Causa o motivo del hecho? CONTESTO: SI, CELOS. PREGUNTADO: Hubo intimidación o violencia? CONTESTO: SI, VERBAL.”* (Los errores gramaticales son propios del texto transcrito.).

Ya desde el informe y el relato de los hechos ante el perito médico legal, el 03 de diciembre de 2021, luego de precisar la fecha y hora de los hechos puntuales denunciados, también dio a conocer que: *“El me empujaba, me arrebatava las cosas, un día dejó un frasco de vidrio lleno de monedas en la puerta de la nevera para cuando yo lo abierta se me cayera encima. No quería que me visitara ni mi*



familia ni mis amigos. Me tiene amenazada con que me va a denunciar.”, y su concordancia con los hechos narrados el 14 de ese mes, en la diligencia de Valoración del Riesgo, en la intervención psicológica recibida en la Corporación Ayuda Humanitaria, incluso en la valoración pericial de violencia intrafamiliar forense efectuada el 13 de septiembre de 2022.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la Sentencia STC2287-2018, radicado Nro. 25000-22-13-000-2017-00544-01, del 21 de febrero de 2018, magistrada ponente Margarita Cabello Blanco, sobre la violencia intrafamiliar y contra la mujer dijo:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.



Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.

Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado, lo que origina en muchas ocasiones revictimización por parte del propio funcionario jurisdiccional.

Es muy común encontrar problemas de asimetría y de desigualdad de género en las sentencias judiciales; empero, no se puede olvidar que una sociedad democrática exige impartidores de justicia comprometidos con el derecho a la igualdad y, por tanto, demanda investigaciones, acusaciones, defensas y sentencias apegadas no solo a la Constitución sino a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales aceptados por Colombia que los consagran.

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de la Sala, se pronunció sobre el tema, precisando que:

[L]a erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana



para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;



g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

[E]l deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo.

Asimismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar [N]o ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no



tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

El señor Comisario de Familia no obstante que realizó varias citas normativas y de jurisprudencia respecto de la protección de la mujer contra cualquier forma de violencia y su derecho a tener una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, dejó de lado un examen exhaustivo del discurso consistente de la señora Martha Lucía; de profesional idónea –Corporación Ayuda Humanitaria- y de la prueba pericial, para advertir la violencia que como se dijo, está plasmada en el expediente.

Para este análisis se cita también el Juzgado una de las sentencias más recientes de la Corte Constitucional SU-080 de 2020, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas, quien sobre la violencia, la protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar, expuso los fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad así:

“12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.



13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”[98] Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”.

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”.

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”



17. Particularmente la violencia doméstica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.”.

Y, frente a la perspectiva de género como un elemento de análisis en la violencia contra la mujer se dijo:

“La Sala entiende, con todo, que analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémina, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.”.

Lo primero que se puede advertir, es que frente a la solicitud de medida de protección, el funcionario administrativo enfocó el trámite con las formas propias del mismo, de conformidad con la Ley 294 de 1996, sus Decretos reglamentarios y la Ley 1257 de 2008; sin embargo, faltó diligencia al momento de analizar las pruebas obrantes en el expediente, justificando en una fijación del litigio y el énfasis en que la prueba reina era el video sobre el hecho puntual que rebozó la copa en el devenir de la convivencia de las partes.



Al analizar la prueba fílmica concluye el señor Comisario de Familia: *“En este sentido, este Despacho de acuerdo con los criterios de la sana crítica, lógica y experiencia evidencia que, si bien el señor **FRANK RICHARD MERKLINGER** desatendió lo expresado por la señora **MARTA LUCIA ZULETA GARCIA** al manifestarle que continuara con las instalación de las repisas en otro momento cuando ella terminara de trabajar, no se observa actos de maltrato físico y agresión verbal por parte del señor **FRANK RICHARD MERKLINGER**, en especial no se logra evidenciar que el convocado se apoyará en la pierna de la convocante, ni mucho menos el señor **FRANK RICHARD MERKLINGER** tuviera la intención de cerrar o dañar el computador de la señora **MARTA LUCIA ZULETA GARCIA**”, y más adelante continuó: “si bien la conducta del convocado puede advertirse como retardadora e imponente, por su parte la señora **MARTA LUCIA ZULETA GARCIA** también manifestó el mismo comportamiento al decidir continuar trabajando en el mismo lugar”, acto que de acuerdo con lo visto en el video y las declaraciones de las partes no podía ser calificado como violencia intrafamiliar.*

Advierte el Juzgado que esta era solo una de las situaciones que cotidianamente vivía la señora Martha Lucía Zuleta García en su relación de pareja. Nótese que el mismo denunciado, luego de que en la diligencia de descargos calificó de mentira, de que no era real el dicho de la dama respecto de los hechos del 20 de noviembre de 2021; en la audiencia del 15 de marzo de 2022; al ser interrogado sobre los hechos en su contra denunciados, luego de enmarcar el preámbulo de la situación porque ella no lo esperó para almorzar juntos el día anterior, indicó: *“Quería instalar las repisas en la pared, pero ella estaba sentada en el sillón pegado a la pared, le pregunté si se podía mover al otro lado para instalar la repisa y dijo que no, le dije que estaba bien, cogí lápiz y regla para hacer las marcas y perforar, no tenía las manos libres por eso, en ningún momento me acerqué a ella ni la toqué y ella me pateó inmediatamente, como un perro, le pregunté porque me pegaba y me dijo que iba a llamar a la Policía y a Inmigración porque la había agredido, en ese momento tomé mi celular y grabé todo lo que pasó después de eso, porque cuando me pateó supe que algo estaba mal en su cabeza.”.*



Además, frente a los diferentes dichos de la dama, con relación al trato que recibía de su compañero sentimental, manifestó que ella le dio acceso a su cuenta de Instagram y *“miré sus fotos antiguas y le pregunté por qué había un chico apuesto, le pregunté si era el tipo de hombre que le gustaba, ella respondió que para eso no era que me había dado acceso a su red ...”*; **“PREGUNTA:** Recuerda que la señora **MARTHA LUCIA ZULETA GARCIA** hubiera estado a punto de golpearse con una botella llena de monedas. **RESPONDE:** No, ella abrió la nevera y encima de la nevera había una botella con monedas, al abrir la puerta de la nevera la botella cae al suelo y se hace pedazos, entre ella y la nevera misma, yo la había ubicado en ese lugar, pero no solo estaba la botella, solo la puse ahí porque no había otro para ubicarla, y solo lucía bien.”. Respecto de la frecuencia con la que se daban las relaciones sexuales, expreso que no muy a menudo *“porque esa siempre fue una razón por qué ella no quería tener relaciones sexuales conmigo ...”*.

Partiendo entonces de lo que indica la jurisprudencia frente a la violencia que se suscita en contra de una mujer, considera este Juzgado que en el caso sub-judice, contrario a lo decidido por el señor Comisario de Familia, sí existe la violencia intrafamiliar denunciada por la señora Martha Lucía Zuleta García, cuyo autor es el señor Frank Richard Merklinger, y que no puede reducirse a la observación subjetiva de un video, ni al hecho de que para el momento en que se produce la decisión final ya no vivían juntos, es el análisis en conjunto de las pruebas, a través de la sana crítica y las reglas de la experiencia que se puede concluir lo pertinente. Es la versión de la dama, contrastada con la versión del demandado, la versión de que nadie ha presenciado los hechos pero que sí ha comentado lo sucedido con otras personas y una de ellas es llamada a declarar y corrobora lo dicho por la dama demandante, además de la intervención psicológica, más la valoración del riesgo y por último el Informe de Psiquiatría de Instituto Nacional de Medicina legal, más el material fílmico, del cual no fue solicitada su exclusión ni se advirtió de su ilegalidad.



Cada prueba analizada individualmente no podría dar la certeza necesaria para concluir la violencia intrafamiliar que ocurrió en este caso, pero es un análisis conjunto de todas las pruebas que permiten arribar a esta conclusión.

La versión que manifestó la denunciante en la demanda presentada ante la Comisaria de Familia, es la misma que reiteró en las instancias donde fue remitida, en el área de psicología, en la valoración del riesgo y ante el Médico Psiquiatra del Instituto de Medicina Legal y si bien, lo que la condujo a realizar la denuncia fue el hecho descrito ocurrido en noviembre de 2021, ello no quiere decir que no existieran otros hechos por los cuales aduce violencia intrafamiliar en su contra, pues desde siempre manifestó todas las demás conductas en que incurrió el demandado y que como son de la esfera íntima de las partes, a veces es muy difícil de probar, pero los hechos que narra la denunciante coinciden con la versión del demandado, y el mismo a pesar de que dice que es mentira, no niega la ocurrencia de algunos hechos importantes en los cuales señala la dama que ha actuado de manera agresiva, como el de la revisión de sus redes sociales, como el frasco con las monedas en la nevera, como el acto que realizó de la colocación de una repisa que originó el evento por el cual la demandante se decidió a colocar la denuncia.

De igual manera se llamó a declarar a la señora STEFANNY ECHAVARRIA, testigo que se puede catalogar como de oídas porque dice que lo que declara se lo escuchó a la denunciante por ser su amiga, sin evidenciar directamente los hechos, pero no se puede descartar tan fácilmente, porque su versión que es bajo la gravedad del juramento, lo que indica es que la demandante ya había hablado con otros de esta violencia que describe, ni tampoco se puede dejar pasar que la misma corrobora la versión de la demandante que el demandado no la dejaba visitar de su familia y amigos, hecho que efectivamente es un acto de violencia, no del tipo de violencia física, ni verbal sino psicológica.



El demandado en su versión, a pesar de que niega los hechos a él endilgados, ante la versión de la demandante de los hechos que ocurrieron antes del hecho que originó la demanda, no entró a debatirlos, demostrando como la trababa como una “princesa”, terminó que utilizó para referirse a la demandante, ni que no era cierto que no permitía la visita de la familia ni de los amigos, ni tampoco que no revisaba las redes sociales, pues el mismo advierte que ella le permito ver su Instagram y por lo primero que le preguntó era por la fotografía en donde aparece ella con un hombre, especialmente por su juventud.

Ahora, el informe de la valoración del riesgo, si bien no avizora un riesgo grave y latente, sino que contempla un riesgo variable, ello no implica que no exista violencia y que tampoco pueda existir riesgo de ocurrir un hecho más grave, hay probabilidades que depende del hecho en concreto, de la relación de las partes, entre otros.

Y también el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal indica una afectación psicológica en la demandante que no se puede descartar.

Para esta Juzgadora, lo que evidencia el material fílmico, es justamente la relación de poder, el irrespeto hacia la mujer y su trabajo, contrario a lo analizado por el señor Comisario de Familia, como no va ser una acto de violencia el que una persona este laborando en su computador y el otro con la justificación de colocar una repisa, (acto no urgente) pretenda que, sin el otro retirarse del lugar, ejecutar la acción por encima del mismo. Se pregunta este despacho, ¿entonces quien estaba haciendo su trabajo tenía que retirarse del lugar simplemente por ser mujer y aceptar la justificación de que había que poner la repisa, no había otro espacio, lugar para realizar tal trabajo sino simplemente ese día, a esa hora, en ese momento?. La relación de tensión, de poder, de imponencia visiblemente se observa en el demandado y para que el hecho evidenciado en el video sea un acto de violencia intrafamiliar, no se requiere que haya huellas de violencia física,



violencia verbal ni que se halla mostrado que el demandado se apoyó en la dama, es que notoriamente se le fue encima para hacer algo injustificado y poco urgente, alterándola y perjudicándola en sus labores, ejerciendo efectivamente en su contra una violencia psicológica que en nada se corresponde con el trato de “princesa” que adujo el demandado, le daba a la demandante. Así se citó en la jurisprudencia arrimada a esta decisión en referencia a la violencia intrafamiliar: “*De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”*”

Del análisis minucioso del expediente, concluye esta juzgadora que efectivamente el señor Frank Richard Merklinger ha ejercido una violencia intrafamiliar y de género en contra de la denunciante, porque ello no se reduce a la huella físicas, pues en el discurrir de este trámite, el dicho de la señora Martha Lucía Zuleta García es consistente. La violencia psicológica, sistemática y de género ejercida por el denunciado quedó evidenciada en los dichos de la víctima, en informes periciales, en el tratamiento psicológico, farmacológico y en su proyección de mujer digna de una relación de pareja amorosa, respetuosa, solidaria, descrita por el profesional especializado forense en el numeral “**5. Análisis**” de su dictamen del 13 de septiembre de 2022, radicado UBMEDME-DSAN-06281-C-2022.

Nótese que el mismo señor Comisario de Familia termina exhortando a la señora Martha Lucía Zuleta García en el numeral Quinto de la Resolución Nro. 139, “*a que continúe con la atención psicológica que está recibiendo, con el objetivo de recibir el acompañamiento para la afectación emocional y psicológica reportada en los informes que hacen para del expediente de este proceso.*”.

En este orden de ideas, considera esta agencia judicial que demostrada la violencia intrafamiliar y de género del señor Frank Richard Merklinger, con respecto a la señora Martha Lucía Zuleta García, se debe revocar la decisión del



señor Comisario de Familia de la Comuna catorce de Medellín y en su lugar, establecer esta responsabilidad en el demandado, profiriendo como medida de protección definitiva en su contra la conminación, para que en adelante, se abstenga de proferir maltrato físico, verbal, psicológico, ejercer violencia de género, en forma presencial, a través de terceros o haciendo uso de medios tecnológicos y de comunicación, en contra de la señora Martha Lucía Zuleta García, so pena de incurrir en las sanciones legales si desacata la medida de protección definitiva.

Se ordenará oficiar al Comandante de la Estación de Policía del lugar donde resida o trabaje la señora Martha Lucía Zuleta García, para que se le brinde toda la protección en caso de ser ejercida en su contra cualquier tipo de violencia por parte del señor Frank Richard Merklinger. De igual manera, se le indicará que cualquier Agente de la Policía deberá acudir en su protección en cualquier lugar donde se encuentre la demandante, en caso de que se presente cualquier acto de violencia en su contra por parte del demandado.

Se sugiere a las partes, realizar una terapia que les permita superar lo vivido como pareja y que solucionen los aspectos económicos en conflicto mediante la concertación o por las vías legalmente previstas para ello.

Informar a las partes de las sanciones que les acarrearán el reincidir en los hechos de violencia intrafamiliar y de género, además de ordenar el seguimiento de las medidas por parte de la Comisaria de Familia, a través del equipo interdisciplinario.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;**

FALLA



PRIMERO.- Revocar la Resolución Nro. 139 del 06 de diciembre de 2022, dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce de Medellín, en el proceso de violencia intrafamiliar, promovido por la señora **Martha Lucía Zuleta García**, en contra del señor **Frank Richard Merklinger**. En su lugar, **Declarar** la responsabilidad del señor **Frank Richard Merklinger** en los hechos de violencia intrafamiliar y de género a él endilgados por la señora **Martha Lucía Zuleta García**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Ordenar como medida de protección definitiva en contra del señor **Frank Richard Merklinger** la CONMINACIÓN, para que en adelante se abstenga de proferir maltrato físico, verbal, psicológico, ejercer violencia de género, en forma presencial, a través de terceros o haciendo uso de medios tecnológicos y de comunicación, en contra de la señora **Martha Lucía Zuleta García**, so pena de incurrir en las sanciones previstas por la ley, si desacata la medida de protección definitiva.

TERCERO.- Oficiar al Comandante de la Policía del lugar donde resida o trabaje la señora **Martha Lucía Zuleta García**, para que se le brinde toda la protección en caso de ser ejercida en su contra cualquier tipo de violencia por el señor **Frank Richard Merklinger**. De igual manera, se le indicara que cualquier Agente de la Policía deberá acudir en su protección en cualquier lugar donde se encuentre la señora **Martha Lucía Zuleta García**, en caso de que se presente cualquier acto de violencia en su contra por el demandado, señor **Frank Richard Merklinger**. Esta comunicación será expedida por la Comisaría de Familia remitente.

CUARTO.- Advertir al conminado señor **Frank Richard Merklinger**, que el incumplimiento a la medida de protección definitiva lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificados por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.



QUINTO- Ordenar el seguimiento de las medidas por parte de la Comisaria de Familia, a través del equipo interdisciplinario.

SEXTO- Notificar esta decisión al señor Comisario de Familia remitente y a las partes.

SÉPTIMO- Por la Secretaría, realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Registro y procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
Juez

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d895ca85002f93a87b9fea0d7a2697d364fb8f7040b60f280587cee0dec8b7d**

Documento generado en 10/02/2023 03:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>